

## **PROYECTO DE LEY**

*La Cámara de Diputados de la Nación Argentina sanciona con fuerza de ley:*

### **PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS NEUMÁTICOS FUERA DE USO**

#### **Artículo 1° - Objeto.**

Establécense los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de los neumáticos fuera de uso (NFU), en los términos del artículo 41, tercer párrafo, de la Constitución Nacional, y en el marco de la promoción de la economía circular.

#### **Artículo 2° - Objetivos.**

Serán objetivos de la presente ley:

- a) Promover el compromiso de los consumidores con la gestión integral de los NFU.
- b) Promover la valorización energética de los NFU convirtiéndolos en una fuente de energía alternativa a través del coprocesamiento, disminuyendo la generación de gases de efecto invernadero y el consumo de combustibles fósiles.
- c) Promover emprendimientos para la gestión integral de los NFU, generando mecanismos que impacten en su correcto manejo en todo su ciclo de vida, fomentando la economía circular.
- d) Promover el empleo verde, contribuir al desarrollo sostenible y a la transición energética.

#### **Artículo 3° - Principios aplicables.**

Para la aplicación e interpretación de esta ley se considerarán los objetivos establecidos en el artículo 2° y los principios establecidos en el artículo 4° de la Ley 25.675, General del Ambiente, y el principio de Responsabilidad Extendida del Productor (REP), que implica la responsabilidad legal y financiera de los productores respecto de la gestión ambientalmente adecuada de los residuos derivados de los productos puestos en el mercado.

En el caso de los neumáticos, dicha responsabilidad se extiende hasta el momento del post consumo y la gestión integral de los neumáticos fuera de uso (NFU) que se fabriquen, importen o incorporen al mercado nacional, incluyendo los neumáticos instalados en vehículos nuevos importados o fabricados en el país.

Serán aplicados además los principios específicos:

- a) **Reducción de fuentes:** la generación de los neumáticos fuera de uso y el descarte deberá prevenirse y minimizarse en términos de su cantidad y potencial de causar riesgos e impactos negativos significativos o daños al ambiente o la salud humana, mediante un adecuado diseño e innovación en los procesos productivos y los productos y sistemas adecuados de recolección para el tratamiento, valorización, y disposición final.

b) **Ciclo de vida integrado:** los neumáticos deberán manejarse de manera tal que se prevengan y minimicen los riesgos, impactos negativos significativos y daños al ambiente o la salud humana durante todas las actividades que se desarrollen en su ciclo de vida (producción, uso, reutilización, reciclaje, valorización, tratamiento y/o disposición final). Esto se maximizará a través de la aplicación de las mejores técnicas disponibles (MTD) y mejores prácticas ambientales (MPA).

c) **Proximidad:** el tratamiento de los neumáticos fuera de uso deberá realizarse en los sitios adecuados más cercanos posibles al lugar de su generación.

d) **Trazabilidad:** los procesos en materia de puesta en el mercado de neumáticos y gestión integral de NFU deberán ser transparentes y trazables, permitiendo conocer stocks, flujos de generación, trayectos y cantidades valorizadas y dispuestas finalmente en forma desagregada por cada etapa.

e) **Libre circulación:** se reconoce que los NFU son residuos, sin características de peligrosidad, de generación universal (REGU) y, por lo tanto, cuentan con libre circulación por el territorio nacional.

#### **Artículo 4°. - Jerarquía de gestión.**

Se establece la siguiente jerarquía como orden de prioridad en materia de manejo de neumáticos en su ciclo de vida, en particular para los neumáticos fuera de uso. Sólo podrá apartarse de dicha jerarquía cuando se justifiquen motivos de factibilidad técnica, viabilidad económica y protección ambiental:

- a) Prevención y minimización.
- b) Reutilización.
- c) Reciclado.
- d) Coprocesamiento.

#### **Artículo 5°. - Exclusiones.**

Se excluyen del ámbito de aplicación de la presente ley los neumáticos pertenecientes a dispositivos para personas con discapacidad y aquellos neumáticos utilizados en dispositivos menores tales como bicicletas, triciclos y los que formen parte de juguetes, entretenimientos o dispositivos de servicio personal.

#### **Artículo 6°. - Definiciones.**

A los efectos de lo dispuesto en esta ley se entiende por:

a) **Neumático:** elemento constituido básicamente por caucho y materiales de refuerzo, que se monta sobre una llanta para ser utilizado en el rodamiento de todo tipo de vehículos.

b) **Neumático fuera de uso (NFU):** aquellos neumáticos que se han constituido en residuo al fin de su vida útil, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en la materia o cuando su poseedor lo destina a un uso distinto para el cual fue creado.

- c) **Productor:** toda persona humana o jurídica, pública o privada, que fabrique, ensamble o importe neumáticos para su puesta en el mercado en el territorio nacional, así como quien importe o fabrique vehículos nuevos que contengan neumáticos entre sus componentes.
- d) **Distribuidor de neumáticos:** toda persona humana o jurídica que suministre neumáticos en condiciones comerciales a otra persona o entidad, con independencia de la técnica de venta utilizada.
- e) **Generador de NFU:** toda persona humana o jurídica pública o privada, que como consecuencia de su actividad, o luego de su uso en calidad de usuario o consumidor, genere neumáticos fuera de uso.
- f) **Agentes económicos:** fabricantes, importadores de neumáticos y vehículos que contengan neumáticos, distribuidores de neumáticos, recuperadores, valorizadores, transportistas, coprocesadores y cámaras empresarias.
- g) **Gestión ambiental integral de NFU:** conjunto de actividades destinadas a recuperar, recolectar, clasificar, almacenar, transportar, valorizar y dar tratamiento a los NFU, incluyendo la disposición final de sus residuos remanentes o descartes, asegurando la protección del ambiente y la salud humana.
- h) **Recuperación:** toda actividad vinculada al rescate de los NFU a efectos de su valorización.
- i) **Valorización:** toda acción o proceso que permita el aprovechamiento energético de los NFU, así como de los materiales que los conforman, siempre que no dañe el ambiente o la salud humana. Se encuentran comprendidos en la valorización los procesos de reutilización, reciclaje y coprocesamiento.
- j) **Tratamiento:** toda actividad de desmontaje, desarmado, desensamblado, trituración, valorización o preparación para su disposición final y cualquier otra operación que se realice con tales fines.
- k) **Disposición final:** destino último, ambientalmente seguro, de los elementos residuales que surjan como remanente del tratamiento de los NFU. Este destino nunca contemplará la posibilidad de enterramiento.
- l) **Puesta en el mercado:** momento en que se lleva a cabo por primera vez la operación comercial documentada en el país, por parte de los productores, de cada neumático.
- m) **Coprocesamiento de NFU:** operación de tratamiento de neumáticos fuera de uso en un proceso industrial en el que existe aprovechamiento energético y del material presente en estos residuos, sin generar cenizas ni subproductos.
- n) **Recauchutado:** proceso que consiste, fundamentalmente, en sustituir por una nueva la banda de rodamiento del neumático usado, cuya carcasa aún conserva las condiciones suficientes para permitir su utilización de acuerdo con la legislación y normas técnicas en vigor.

### **Artículo 7° . - Responsabilidad del productor y obligaciones de los actores.**

Los productores serán responsables de la organización y financiamiento de la gestión integral de los neumáticos fuera de uso, debiendo asegurar su recolección, transporte, tratamiento y valorización o disposición final ambientalmente adecuada.

Los productores podrán cumplir dichas obligaciones mediante:

- a) sistemas individuales de gestión; o
- b) sistemas colectivos de gestión, a través de entidades públicas o privadas constituidas a tal fin.

Los distribuidores de neumáticos deberán recibir en forma gratuita los NFU equivalentes a los neumáticos comercializados, en condiciones que determine la reglamentación, debiendo entregarlos a un sistema de gestión autorizado.

Los generadores de NFU deberán entregarlos a los sistemas de gestión autorizados, conforme las condiciones que establezca la reglamentación.

### **Artículo 8° . - Sistemas de gestión.**

Los sistemas de gestión serán diseñados e implementados por los productores y deberán garantizar la recolección, trazabilidad, transporte y tratamiento ambientalmente adecuado de los NFU en todo el territorio nacional.

Los sistemas podrán ser individuales o colectivos y deberán ser autorizados por la Autoridad Nacional de Aplicación, conforme los requisitos que establezca la reglamentación.

La reglamentación establecerá el contenido mínimo de las solicitudes de autorización, incluyendo mecanismos de financiamiento, trazabilidad, monitoreo y control.

Las autorizaciones tendrán carácter temporal y serán otorgadas por un plazo de hasta cinco (5) años, renovables.

Los sistemas deberán contemplar mecanismos progresivos para la gestión de los neumáticos fuera de uso existentes en el territorio nacional al momento de entrada en vigencia de la presente ley, conforme lo determine la reglamentación.

### **Artículo 9° . - Prohibiciones.**

Queda expresamente prohibida la importación de neumáticos fuera de uso enteros.

Asimismo, se prohíbe el abandono de neumáticos en la vía pública o el desecho junto con los residuos domiciliarios, en rellenos sanitarios, basurales, como así también cualquier proceso de eliminación no previsto en esta ley.

### **Artículo 10° . - Gestión a través de operadores habilitados.**

Los mecanismos de desprendimiento, recolección, transporte, valorización, tratamiento y disposición final de los NFU deberán realizarse exclusivamente a través de agentes económicos habilitados conforme la normativa vigente y la reglamentación de la presente ley.

**Artículo 11°. - Autoridad Nacional de Aplicación.**

Será Autoridad Nacional de Aplicación de la presente ley el organismo de más alta jerarquía con competencia ambiental en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, en forma conjunta y coordinada con el organismo competente en materia de industria y producción.

La reglamentación determinará la modalidad de coordinación interjurisdiccional e interministerial.

**Artículo 12°. - Autoridades competentes locales.**

Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinarán las autoridades competentes en el ámbito de sus jurisdicciones, a los efectos de esta ley.

**Artículo 13°. - Funciones de la Autoridad Nacional de Aplicación.**

La Autoridad Nacional de Aplicación tendrá las siguientes funciones:

- a) Diseñar políticas integrales para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.
- b) Establecer, en coordinación con las autoridades competentes en materia de producción, comercio e industria, los lineamientos para la implementación del régimen.
- c) Determinar los requisitos para la aprobación de sistemas individuales o colectivos de gestión integral de NFU.
- d) Evaluar y aprobar los sistemas de gestión integral de NFU, colectivos o individuales.
- e) Crear y administrar un registro público de productores y sistemas autorizados, que permita discriminar cantidad, tipo de NFU recuperados y valorizados en todas las jurisdicciones.
- f) Fiscalizar y controlar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley y sus normas reglamentarias.
- g) Establecer mecanismos de trazabilidad, seguimiento, verificación y provisión de datos por parte de los productores y sistemas autorizados.
- h) Asistir técnicamente a las autoridades jurisdiccionales.
- i) Establecer metas progresivas y verificables de recolección, recuperación y valorización, conforme lo determine la reglamentación.

j) Ejecutar campañas de difusión y concientización a fin de promover el compromiso en todos los sectores de la población y cumplir así con los objetivos de la presente ley.

#### **Artículo 14°. - Obligaciones de las autoridades jurisdiccionales.**

La autoridad competente de cada jurisdicción deberá:

a) Dictar normas complementarias que permitan una correcta implementación de los sistemas de gestión.

b) Controlar el efectivo cumplimiento de recuperación, recolección, clasificación, almacenamiento, transporte y tratamiento de los NFU, incluyendo la disposición final de sus residuos remanentes o descartes.

c) Transmitir a la Autoridad Nacional de Aplicación toda la información necesaria a fin de mantener completo y actualizado el registro público de productores y sistemas autorizados.

#### **Artículo 15°. - Metas de recolección y valorización.**

La Autoridad Nacional de Aplicación establecerá metas progresivas de recolección, recuperación y valorización de los neumáticos fuera de uso, conforme el principio de gradualidad, equidad territorial y factibilidad técnica.

Las metas podrán contemplar objetivos diferenciados por regiones o jurisdicciones en función de variables demográficas, logísticas, ambientales e industriales.

La metodología de cálculo, las unidades de medición, los coeficientes técnicos aplicables y los criterios para computar el cumplimiento de metas serán establecidos por la reglamentación y por las normas complementarias que dicte la Autoridad de Aplicación.

El excedente en el cumplimiento de metas podrá ser imputado a períodos posteriores conforme lo establezca la reglamentación.

El incumplimiento de metas dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio previsto en la presente ley, sin perjuicio de la obligación de compensación o regularización que establezca la reglamentación.

#### **Artículo 16°. - Sanciones.**

El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de las normativas reglamentarias que en consecuencia se dicten habilitará la aplicación de sanciones que, según su gravedad, reincidencia y naturaleza, podrán ser:

a) Apercibimiento.

b) Multa pecuniaria de entre diez (10) y diez mil (10.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la Administración Pública Nacional.

c) Suspensión o caducidad de las autorizaciones específicas de esta ley. La suspensión podrá ser de treinta (30) días a un (1) año según la gravedad y

reincidencia del incumplimiento.

d) Clausura temporaria o permanente, total o parcial.

e) Obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución condenatoria a cargo del infractor.

Las sanciones no son excluyentes y podrán aplicarse de forma concurrente, previa instrucción sumarial que asegure el derecho de defensa, de acuerdo con las normas de procedimiento que correspondan.

La aplicación de las sanciones previas no excluye la aplicación de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder.

**Artículo 17° . - Responsabilidad solidaria.**

Cuando el infractor fuere una persona jurídica, quienes estén a cargo de la dirección, gerencia y/o administración serán solidariamente responsables con las sanciones establecidas.

**Artículo 18° . - Reglamentación.**

El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días desde su promulgación.

**Artículo 19° . - Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

**Lorena Villaverde**

**Diputada Nacional**

**José Peluc**

**Julio Moreno Ovalle**

**Verónica Razzini**

**Soledad Molinuevo**

**Lorena Macyszyn**

**Carlos Almena**

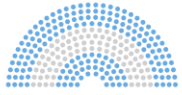
**Laura Soldano**

**Carlos Zapata**

**Federico Tournier**

**Johanna Longo**

**Soledad Mondaca**



**DIPUTADOS**  
ARGENTINA

*"2026 - Año de la Grandeza Argentina"*

**Maura Gruber**

**Gastón Riesco**

**María Gabriela Flores**

## **FUNDAMENTOS**

### **Señor Presidente:**

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de los Neumáticos Fuera de Uso (NFU), en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional, promoviendo un modelo de economía circular que permita prevenir impactos ambientales y sanitarios, y al mismo tiempo fomentar la valorización material y energética de este residuo de generación masiva.

La gestión inadecuada de los NFU constituye una problemática ambiental y sanitaria de alcance nacional. Su disposición a cielo abierto genera ocupación de superficies extensas, acumulación de agua en su interior, proliferación de vectores transmisores de enfermedades como dengue, zika y chikungunya, así como también riesgos de incendios y quemaduras incontroladas que derivan en emisiones nocivas, afectación a zonas urbanas y costos económicos significativos.

Asimismo, la disposición de NFU en rellenos sanitarios implica un uso ineficiente de infraestructura pública, dado que se trata de un residuo voluminoso, de baja compresibilidad y lenta degradación. Incluso enterrados, los neumáticos retienen gases de descomposición de otros residuos, facilitando su desplazamiento hacia la superficie y afectando la estabilidad de la cobertura vegetal.

En contraposición, los neumáticos fuera de uso poseen un alto potencial de valorización, tanto en su dimensión material como energética. Su recuperación y tratamiento ambientalmente adecuado permite reducir riesgos sanitarios y ambientales, extender la vida útil de rellenos sanitarios, disminuir la presión sobre los recursos naturales, generar nuevas cadenas productivas y promover el empleo verde asociado a la recolección, clasificación, logística inversa y tratamiento.

En tal sentido, se destaca que las alternativas de reutilización, reciclado y valorización energética —en particular mediante el coprocesamiento en hornos cementeros— constituyen soluciones ambientalmente seguras y ampliamente desarrolladas a nivel internacional, capaces de absorber volúmenes significativos de generación anual de NFU, complementando estrategias de minimización y recauchutado.

La experiencia comparada demuestra que los mayores niveles de recuperación y valorización se han alcanzado mediante esquemas basados en el principio de Responsabilidad Extendida del Productor (REP), adoptado en numerosos países de Europa y de la región. Dicho principio implica que quienes colocan productos en el mercado deben asumir la responsabilidad legal y financiera por la gestión ambientalmente adecuada de los residuos derivados de dichos productos al finalizar su vida útil.

En el caso de los neumáticos, esta obligación debe alcanzar tanto a los neumáticos comercializados individualmente como aquellos incorporados en vehículos nuevos fabricados o importados, a fin de evitar asimetrías regulatorias, distorsiones de mercado y posibles estrategias de elusión que comprometan la integridad del sistema.

El proyecto adopta expresamente el enfoque REP como instrumento central de política ambiental, asignando la responsabilidad primaria a los productores y estableciendo obligaciones claras para distribuidores y generadores, en un marco que garantiza trazabilidad y control público, sin imponer un modelo organizativo rígido. En este sentido, se permite que el cumplimiento de las obligaciones se realice a través de sistemas individuales o colectivos, según la decisión de los sujetos obligados, priorizando el resultado ambiental a alcanzar por sobre el mecanismo elegido.

En consonancia con los principios establecidos en la Ley General del Ambiente N° 25.675, el proyecto incorpora además criterios específicos como la reducción de fuentes, el ciclo de vida integrado, la proximidad, la trazabilidad y la libre circulación de los NFU como residuo de generación universal. Asimismo, se establece una jerarquía de gestión que prioriza la prevención y minimización, la reutilización, el reciclado y, finalmente, el coprocesamiento, admitiendo apartamientos sólo cuando existan razones de factibilidad técnica, viabilidad económica y protección ambiental.

En relación con las metas de recuperación y valorización, el proyecto adopta un enfoque flexible y técnicamente adecuado, evitando incorporar parámetros numéricos rígidos en el texto legal. La fijación de porcentajes, metodologías de cálculo y coeficientes técnicos requiere actualización periódica conforme evolucione la tecnología, el mercado, la infraestructura disponible y las condiciones regionales. Por ello, se establece que las metas progresivas y verificables serán determinadas por la Autoridad de Aplicación mediante reglamentación, respetando el principio de gradualidad y la equidad territorial.

Asimismo, se prevé un esquema institucional equilibrado: la Autoridad Nacional de Aplicación estará conformada por el organismo de mayor jerarquía ambiental del Poder Ejecutivo Nacional en coordinación con el área competente en industria y producción, garantizando que las decisiones regulatorias contemplen simultáneamente los objetivos ambientales, la competitividad del sector productivo, el comercio y la logística asociada.

La norma incorpora un régimen de prohibiciones relevantes, entre ellas la importación de neumáticos fuera de uso enteros y el abandono o eliminación inadecuada, fortaleciendo el control sobre prácticas que generan pasivos ambientales.

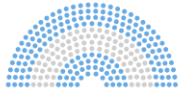
Finalmente, se establece un régimen sancionatorio proporcional, disuasivo y respetuoso del debido proceso, a fin de garantizar el cumplimiento efectivo del sistema.

Por todo lo expuesto, el presente proyecto busca dar respuesta a una problemática ambiental crítica mediante un instrumento moderno, alineado con estándares internacionales, que combina responsabilidad empresarial, control estatal, trazabilidad y promoción de economía circular. En función de ello, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

**Lorena Villaverde**

**Diputada Nacional**

**José Peluc**



**DIPUTADOS**  
ARGENTINA

*"2026 - Año de la Grandeza Argentina"*

**Julio Moreno Ovalle**

**Verónica Razzini**

**Soledad Molinuevo**

**Lorena Macyszyn**

**Carlos Almena**

**Laura Soldano**

**Carlos Zapata**

**Federico Tournier**

**Johanna Longo**

**Soledad Mondaca**

**Maura Gruber**

**Gastón Riesco**

**María Gabriela Flores**



*"2026 - Año de la Grandeza Argentina"*